GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

LUIS A. TORO BRACERO **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0237 **ASUNTO:** Alto voltaje, desfase y poda de árbol M26053000108 y 6521963

ORDEN

El 22 de junio de 2026, la parte querellante, Luis A. Toro Bracero ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por un alegado problema de alto voltaje y desfase en su propiedad, lo cual alegó representa un riesgo para su propiedad y sus enseres. El Querellante no anejó documentos a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543[1] ("Reglamento 8543"), el 22 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación* y copia de la *Querella*, para presentar su contestación a la *Querella*.

Así las cosas, el 6 de julio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* fundamentada en que el 5 de julio de 2026 personal de LUMA visitó la propiedad, realizó trabajos de desganche, reparó la línea secundaria y reguló el voltaje del transformador, bajando el TAP del nivel 3 al 1. Según alega, luego de dichos trabajos el voltaje quedó dentro de los parámetros nominales permitidos, por lo que la controversia objeto de la *Querella* quedó resuelta. En apoyo a sus alegaciones, Como evidencia, las Querelladas acompañaron documentación sobre los trabajos realizados y fotografías de las mediciones de voltaje posteriores a los mismos. Así pues, LUMA sostiene que ya no existe una controversia pendiente que requiriera un remedio y solicita la desestimación de la *Querella* por la misma haber advenido académica.

Examinada la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* presentada por LUMA, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

[1] *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 11 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 11 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0237 y fue notificada mediante correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com; rosaperezsantaliz@gmail.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de septiembre de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria